



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00281– 00

Asunto : Terminación del Proceso.

Armenia, 05 abril 2022.

Asunto a tratar

Examinar la procedencia de la terminación del proceso por transacción entre las partes.

Fundamentación Jurídica

1. La terminación excepcional del proceso

La terminación natural del proceso judicial es con el proferimiento de la respectiva sentencia que finiquite la instancia, no obstante es posible que no se llegue a tal decisión en razón a múltiples circunstancias que se pueden presentar, conforme a la naturaleza de cada proceso.

Nuestro legislador procesal consagró tal posibilidad y al efecto reguló dos de esas formas de terminación del proceso, la transacción (Artículos 340 a 341 del CPC hoy 312 y 313 del CGP) y el desistimiento (Artículos 342 a 345 CPC hoy 314 y 315 del CGP.), pues la perención que estaba estipulada hasta el 2003 fue derogada por el artículo 70 de la Ley 794, que empezó a regir desde el 10 de abril del mismo año.

Que nuestro estatuto procesal se encargue de regular sólo estas dos formas, en manera alguna no significa que sean las únicas, dicha referencia es meramente enunciativa, así lo entiende la doctrina nacional, sin mayores discusiones; entre otros los profesores Hernán Fabio López Blanco¹, Hernando Devis Echandía², Jaime Azula Camacho³ y Miguel E. Rojas Gómez⁴.

Por vía de ejemplo, aparecen otras múltiples formas de extinguir la relación procesal, como señala el profesor Carlos Jairo Gallego⁵, la conciliación, la muerte, la nulidad, el reconocimiento, la mayoría de edad, etc. Sobre el tópico también se puede consultar el artículo del extinto profesor Daniel Suárez Hernández⁶.

1.2 Caso concreto

Al examinar el escrito aportado por el apoderado judicial de la parte ejecutante (doc. 13) se advierte que se trata de una de las formas excepcionales de terminar el proceso, pues las partes han llegado a un transacción respecto de continuar con el proceso, por lo que resultaría inane continuar el trámite procedimental, ya que carecería de objeto tanto éste como la decisión final.

Por lo antes citado, encuentra el Juzgado que acompaña el escrito con el documento de la transacción donde precisaron los alcances de la solicitud tal como se evidencia. Sin dejar de lado que las partes manifestaron que dicha transacción no constituye novación de la obligación.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, con fundamento en los razonamientos expuestos atrás, se declararán terminado este proceso por transacción entre las partes.

No existe orden de embargo consumada que se haya decretado en otro proceso, de modo que las medidas cautelares decretadas en este proceso se cancelarán y así se oficiara.

La condena en costas aparece regulada por el Estatuto Procesal Civil en los artículos 392, 393 y 395 hoy 365 y 366 del CGP. Se tiene establecido que de acuerdo a tales reglas su imposición es de tipo objetivo⁷, esto es, que la parte resulte vencida, y siempre que se den los supuestos fácticos prescritos por una norma, dice su tenor literal "... Además en los casos especiales previstos en este código. ...", y la situación que nos ocupa no encuadra en ninguna de las hipótesis señaladas por el legislador, no hubo parte vencida. Con estas premisas, la conclusión es que no habrá condena en costas.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo I, parte general, 9ª edición, Bogotá, Dupré editores, 2005, p.991.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso, tomo I, 14ª edición, Bogotá, editorial ABC, 1996, p.577.

³ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, parte general, 4ª edición, Bogotá, Temis, 1994, p.488.

⁴ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. El proceso civil colombiano, 1ª edición, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1999, p.302.

⁵ GALLEGO URIBE, Carlos Jairo. En: Revista Foro quindiano, Las terminaciones anormales del proceso, No.5, Armenia, Colegio de Abogados del Quindío, 1994, p.135.

⁶ SUÁREZ HERNÁNDEZ, Daniel. Formas anormales o extraordinarias de terminación del proceso, En: Código de Procedimiento Civil, Universidad Externado de Colombia, Bogotá1 D.C., 1990, p.530.

⁷ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, 7ª edición, Bogotá, editorial Díké, 1990, p.468.

No hay depósitos judiciales para este proceso, así que, se proferirá la orden de pago y su comunicación en los valores que correspondan a cada parte.

Los depósitos judiciales que se sigan efectuando se ordenará pagarlos al ejecutado (a).

El apoderado de la parte ejecutante solicita adjudicar la posesión del vehículo embargado y secuestrado de placas LYT30C.

Se agrega despacho comisorio 053 del 16 de diciembre de 2020 (Doc 6).

Se ordenará el desglose a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Tercera Civil Municipal del Distrito judicial de Armenia, en el departamento del Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la transacción realizada entre el ejecutante Ana maría Restrepo Vásquez con cc 1.115.190.369 y el ejecutado Oscar Eduardo Retrepo Branche con cc 1.094.956.151.

SEGUNDO: Declarar terminado este proceso ejecutivo por transacción.

TERCERO: Cancelar el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placas LYT30C, denunciado bajo la posesión del ejecutado Oscar Eduardo Retrepo Branche con cc 1.094.956.151, que se encuentra matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia del departamento del Quindío [593 Nral 1 y 599 del CGP.],

Medida comunicada mediante el despacho comisorio 053 del 16 de diciembre de 2020 (doc.6).

CUARTO: Oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia del departamento del Quindío, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en el numeral tercero anterior.

El juzgado oficiara al correo electrónico del ejecutado informado en la solicitud de terminación. Así las cosas, se dispone la remisión de los oficios al correo electrónico registrado para el ejecutado y a la oficina, esto es:

oscarrestrepolds@gmail.com

transito@armenia.gov.co

Por ende, el Juzgado elaborará el (los) oficio(s) y el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito Judicial de Armenia, remitirá el (los) oficio(s) al correo electrónico que informe (n) lo aquí dispuesto.

La parte, una vez recepcione el (los) oficio(s) por parte del Centro de Servicios verificará que la información contenida en aquellos corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra inexactitud avisará inmediatamente al Centro para que los corrija.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico.

QUINTO: Oficiar al secuestre Dafuba s.a.s identificado con nit 901.217.053.1 para comunicarle que ha cesado de sus funciones y que debe entregar dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto el bien que estaba bajo su custodia a la parte que lo tenía el día de la diligencia de secuestro, dentro del presente proceso:

1. Proceso: Ejecutivo Singular
2. Radicado: 63 – 001 – 40 – 03 – 001 – 2020-00281- 00
3. Ejecutante: Ana maría Restrepo Vásquez S.A. C.C: 1.115.190.369
4. Ejecutado: Oscar Eduardo Retrepo Branche con cc 1.094.956.151

Se le indica al secuestre que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación deberá presentar cuentas definitivas sobre su administración dentro del proceso que cursa en este juzgado.

La persona que tenía el vehículo automotor de placas LYT30C al momento de la diligencia es:

1. Nombre: Oscar Eduardo Restrepo Banche
2. Identificación: 1094.956.151
3. Dirección física: No fue anotado, se desconoce.
4. Teléfono fijo: No fue anotado, se desconoce.
5. Teléfono celular: No fue anotado, se desconoce.
6. Correo electrónico: No fue anotado, se desconoce.

Por ende, el Juzgado elaborara el (los) oficio(s) y el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito Judicial de Armenia, remitirá el (los) oficio(s) al correo electrónico dany832@hotmail.com que informe (n) lo aquí dispuesto.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico.

SEXTO: No hay desglose que ordenar.

SÉPTIMO: No es procedente aceptar la adjudicación de la posesión del vehículo de placas LYT30C, por cuanto no fue pacto por las partes en el contrato de transacción ya que hacen mención al trámite del traspaso del vehículo, carga que le corresponde a las partes adelantar adicional se tiene que lo otorgado corresponde al derecho real y no el material.

OCTAVO: Por secretaria, hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOVENO: Agregar al proceso el despacho comisorio 053 del 16 de diciembre de 2020, proveniente de la Secretaria de Tránsito y Transporte, inspección de Tránsito y transporte de la ciudad de Armenia, departamento del Quindío (doc. 06), con el

que hace devolución del mismo con constancia que no hubo oposición a la diligencia.

DECIMO: Archivar el proceso.
/Jmgo

Se notifica por estado el 06 abril 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f072a423698ed88e3b290adab642365f53baed16cd86e0acf2bfd83c23d5de14**

Documento generado en 05/04/2022 10:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>